



La confesión tardía y su eventual consideración como circunstancia atenuante analógica (ATS 686/2020, de 10 de septiembre)

Desde la promulgación de la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#), el artículo 21 del Código Penal -único precepto del correspondiente capítulo-, enmarcado en el Capítulo III (“De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”), del Título I (“[De la infracción penal](#)”), de Libro I del Código Penal, **ha experimentado solamente una reforma**, operada por la [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio](#), la cual, en lo que se refiere a los apartados del citado precepto que aquí interesan, esto es, los correspondientes a la circunstancia atenuante cuarta (confesión) y a la circunstancia atenuante séptima (análoga significación), no ha supuesto modificación alguna, salvo el cambio de número ordinal de esta última (que antes de la reforma era la circunstancia atenuante sexta y tras la misma es la circunstancia atenuante séptima).

Así pues, el anterior y actual tenor literal del texto del precepto, que, como se ha dicho, es idéntico -salvo en lo relativo al irrelevante cambio de numeración ordinal que ya se ha señalado-, es el siguiente: “*Son circunstancias atenuantes: (...) 4.ª La de haber procedido e ...*”